

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-013-2021-00162</b>
<b>Proceso:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>RODRIGO ARISTIZABAL LOPEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>INDUSTRIA MILITAR – INDUMIL</b>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS</b>

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, dentro del cual se contestó oportunamente la misma, proponiéndose excepciones tanto previas como de fondo, corresponde continuar con el trámite a que haya lugar.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…)

**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las **practicará**. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(…)”-Negrilla y subrayado fuera de texto-

Como se apreciar, la norma en cita establece que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A. A su vez, esta disposición respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, prevé:

“(…)

**Artículo 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.  
(…)”

Asimismo, la mencionada modificación introducida en el artículo 38, para efectos de la formulación, trámite y decisión de las excepciones previas remite a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“(…)”

**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(…)”

A su vez, el artículo 101 ibidem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

“(...)

**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

**1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.**

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

Quando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

**Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.**

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Quando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)” Subrayas y negrillas fuera de texto

De las anteriores normas, se concluye que de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Asimismo, que una vez surtido dicho traslado se resolverá por escrito las previas y otras perentorias y/o mixtas, cuando no se requiera la práctica de pruebas.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que la entidad demandada, **INDUSTRIA MILITAR - INDUMIL**, contestó la demanda dentro del término de ley, y planteó las de **“FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA; CADUCIDAD DE LA ACCIÓN; HABERSE DADO A LA DEMANDADA UN TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE; FALTA DE PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTES A LA SEÑORA LEONILDE RODRIGUEZ PATIÑO (Q.E.P.D). PUES NO SE APORTA SENTENCIA**

**JUDICIAL DE LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE LA CAUSANTE Y EL DEMANDANTE; INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y LEGALES Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA POR PARTE DEL DEMANDANTE”.**

Entonces, teniendo en cuenta que el traslado de estas excepciones se entiende surtido mediante el envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, de las cuales unas son previas, otras mixtas y el resto de fondo, se resolverá por técnica jurídica en primer lugar la de **“FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”**, dado que de prosperar esta, el despacho quedará relevado de pronunciarse sobre las demás.

**- FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

La apoderada judicial de la entidad demandada, manifestó que la señora LEONILDE RODRIGUEZ PATIÑO (Q.E.P.D) ostentó la calidad de trabajadora oficial de la Industria militar mediante contrato de trabajo que tuvo vigencia entre el 20 de noviembre de 1967 al 11 de febrero de 1980, y posteriormente, a causa de una discapacidad, a través de Resolución N°085 del 27 de junio de 1980 fue beneficiaria de una pensión de invalidez.

Señaló que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la Industria Militar asumía directamente las contingencias derivadas de los riesgos de salud, vejez y muerte de sus trabajadores oficiales activos para dicha época, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ley 611 de 1977 modificado por el Decreto Ley 2701 de 1988.

Que es evidente que **“NO EXISTIÓ UNA RELACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA”** entre la señora LEONILDE RODRIGUEZ PATIÑO (Q.E.P.D), siendo este un requisito indispensable para que la jurisdicción contenciosa administrativa sea competente pueda conocer y dirimir el conflicto; sin embargo como ello no se cumple en el presente proceso, sería la jurisdicción ordinaria laboral la competente para resolver la controversia aquí se suscita.

Respecto a esta excepción, se advierte que a folio 174, obra certificación expedida por el Jefe División Administración de Personal de la Industria Militar,

en la que consta que la señora LEONILDE RODRIGUEZ PATIÑO (Q.E.P.D) ostentaba la calidad de “**trabajadora oficial**” de dicha entidad.

Conforme lo anterior, es evidente que la señora LEONILDE RODRIGUEZ PATIÑO (Q.E.P.D) al ostentar la calidad de trabajadora oficial, vinculada por medio de un contrato de trabajo, no tenía la condición de empleada pública, mediante una relación legal y reglamentaria con el estado.

A su vez, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, para conocer de los siguientes asuntos:

“(…)

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

(…)” Negrilla fuera de texto.

A su turno, el artículo 155 ibídem, vigente para el momento de interponerse la demanda (modificación de competencias Ley 2080 de 2021 a partir del 25 de enero de 2022) en relación con los la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, disponía:

“(…)

**Artículo 155.** Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)” – Negrilla y subrayado fuera de texto-

Por otra parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo estableció los asuntos que debe conocer la Jurisdicción Ordinaria Laboral, así

“(…)

**Artículo 2o.** Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

**1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

(...)” –Negrilla y subrayado fuera de texto-

En esas condiciones, se advierte que el objeto del presente proceso no es de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, por cuanto es claro que los conflictos jurídicos originados directa o indirectamente de un contrato de trabajo, son de competencia de la Jurisdicción Laboral, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 2º del Código del Procesal del Trabajo.

De las normas antes reseñadas, se concluye que el presente asunto debe conocerlo la Jurisdicción Ordinaria Laboral conforme al numeral 1 del Artículo 2º

del Código de Procedimiento Laboral, modificado por la Ley 362 de 1.997, por lo que se ordenará enviar el libelo de demanda al Juez Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto), de conformidad con lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, proponiendo desde ya conflicto negativo de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.;**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. TENER** por presentada en tiempo la contestación de la demanda, por la entidad demandada **INDUSTRITA MILITAR - INDUMIL**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

**SEGUNDO. DECLARAR PROBADA** la excepción denominada “**FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**” conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- ABSTENERSE de continuar con el conocimiento del presente proceso por falta de jurisdicción**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REMITIR** por competencia estas diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), por ser la jurisdicción competente para tramitar el mismo.

**QUINTO: PROPONER** desde ya, conflicto negativo de jurisdicción, de no aceptarse el conocimiento del presente proceso.

**SEXTO. INSTAR** a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia

incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZA**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **038** de fecha **24-06-2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-013-2021-00162**